

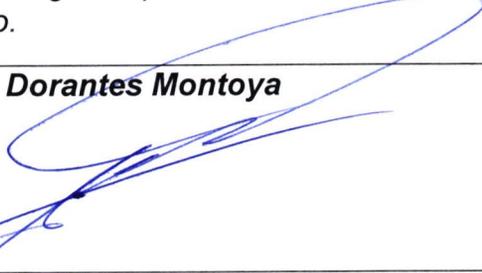


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 001/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, dirección
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA NÚMERO: 1/2020

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**
684/2018/2ª-IV

REVISIONISTA:
INGENIERO JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ TAPIA, EN SU
CARÁCTER DE JEFE DE
DEPARTAMENTO DE
FACTIBILIDADES DE LA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO DE
XALAPA, VERACRUZ (CMAS-
XALAPA).

SENTENCIA RECURRIDA:
CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día veintisiete de mayo de dos mil veinte.-----

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número 1/2020, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero José Luis Hernández Tapia, en su carácter de Jefe de Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS-Xalapa); en contra la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 684/2018/2ª-IV, de su índice, y:-----

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho¹, por propio derecho compareció el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de promover Juicio de Nulidad, **impugnando**² *"la determinación líquida contenida en el oficio con número de folio 1029 de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por la cantidad de \$ 179,809.00 (ciento setenta y nueve mil ochocientos nueve 00/100 M.N.), que se pretende cobrar por acceder a la conexión de agua potable y alcantarillado para seis departamentos (y un uso común) ubicados en [REDACTED]*

[REDACTED] *de Xalapa, Veracruz".* Señalando como **autoridades demandadas**³: *al "Jefe del Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y al Director General de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz".* Y señalando como **único concepto de impugnación**⁴, la violación a *"...lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos , artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, 8 de la*

¹ Visible a foja veintiuno de autos.

² Visible a foja uno de autos.

³ Visible a foja dos de autos.

⁴ Visible a foja tres de autos.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 fracción IX en estrecha relación con el diverso 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. Seguido el procedimiento en cada una de sus fases, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve la Magistrada de la Sala de conocimiento, dictó sentencia⁵, decretando el sobreseimiento del juicio contencioso respectivo, por cuanto hace a la autoridad demandada Director General de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no haber tenido injerencia en el acto impugnado, ni haberlo dictado, ordenado, ejecutado ni tratado de ejecutarlo; resolviendo:

"PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la orden de pago de derechos de conexión a infraestructura (Factibilidades) bajo el folio número 1029 (uno, cero, dos, nueve) por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora y las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad"⁶.- - - - -

⁵ Visible de foja doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y nueve de autos.

⁶ Visible a foja doscientos cincuenta y nueve de autos.

III. Inconforme con la sentencia emitida, el Ingeniero José Luis Hernández Tapia, en su carácter de Jefe de Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS- Xalapa), interpuso mediante escrito recepcionado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, Recurso de Revisión en contra de la sentencia emitida en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de los autos Juicio Contencioso Administrativo 684/2018/2ª-IV. - - - - -

IV. Iniciado el trámite del Recurso de Revisión respectivo, mediante acuerdo de fecha siete de enero del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, se formó y registró el **Toca de Revisión número 1/2020**; por haber estado presentado en tiempo y forma.

Hecho lo anterior y admitido el recurso interpuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrado Ponente al Licenciado Pedro José María García Montañez, adscrito a la Primera Sala de este Órgano jurisdiccional; quedando integrada la Sala Superior por el citado Magistrado así como por los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la



Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que, en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho. - - - - -

V. En secuencia, por acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, se hizo efectivo al actor del juicio principal [REDACTED], el apercibimiento decretado por el proveído anteriormente citado, teniéndosele por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión que originara el presente toca.

En mismo acuerdo, se informó a las partes que si bien por auto de siete de enero del año en curso se designara como Magistrado Ponente en el presente asunto al Licenciado Pedro José María García Montañez; debido a las cargas de trabajo de esta Sala Superior y a fin de redistribuir equitativamente las mismas, se reasignaba el presente asunto a la Magistrada ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se turnaron los autos del presente toca de revisión 1/2020 a la doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular la sentencia correspondiente; lo que se hace. -----

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. -----

II. Se estudian los agravios expresados por el revisionista, con relación a la sentencia combatida y a las constancias materia del juicio principal.

Como ***primer agravio***, señala en esencia el revisionista que, la sentencia recurrida es violatoria de los *principios de congruencia y exhaustividad*,



además de ambigua, contraviniendo con ello las garantías de legalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva, tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna; considerando que la Sala de origen de este Tribunal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, advirtiendo en el considerando quinto, que la orden de recibo evidencía una falta de fundamentación y motivación, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, además de no precisar los fundamentos legales que le otorgan a la respectiva autoridad, la competencia para emitir el acto materia de impugnación.

En ese sentido el revisionista considera que la declaración de nulidad debió ser para efectos, ya que se trata de una contribución a la que tiene derecho a cobrar ese Organismo, argumentos que refiere fueron expuestos en su respectiva contestación de demanda, sin que respecto a los mismos, la Sala resolutora se pronunciara; pasando por alto lo dispuesto por los artículos 16 segundo párrafo y 327 del Código de la materia, mismo que al efecto transcribe en el siguiente orden y forma:

"Artículo 16

(...)

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

Artículo 327. Las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados."

En orden de los preceptos citados, el revisionista argumenta que el hecho de que sin perjuicio se pueda emitir un nuevo acto, debe entenderse en cuanto a la posibilidad de que la autoridad emita un nuevo acto en el ejercicio de sus facultades y de acuerdo a las atribuciones que por ley tiene conferidas; pues como Organismo Público Descentralizado, conforme lo previene el artículo 30 y 31 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, dicho Organismo está obligado a:

1. Prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
2. Realizar la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios;
3. Cobrar al usuario las tarifas o cuotas correspondientes;
4. Realizar acciones tendientes a la generación de agua y a la declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de manos y promoverán el pago de los servicios ambientales.
5. Tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

En este sentido, el propio revisionista alude que en la Sala responsable solo se pronunció con relación a la omisión de citar la fundamentación debida, debiendo en defecto la misma ordenar, que se



repusiera el procedimiento en términos del artículo 325 fracción VIII (sic), a razón de emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, al no encontrarse en controversia que los usuarios estén obligados al pago de derechos de conexión; mediando el análisis competencial de dicha autoridad, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y del Presupuesto de Ingresos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

Lo anterior, refiere el revisionista, en virtud de que no puede pasarse por alto que el cobro (sic) de derechos de conexión, se realizó a petición de parte, es decir, derivada de la solicitud realizada por el actor en lo principal, por lo que ante una petición recayó la respuesta impugnada. En tal virtud, el revisionista reitera el deber de la Sala de origen, de al momento de emitir la correspondiente sentencia, ordenar la reposición del procedimiento, debido a que el propio artículo 215 del Código Hacendario del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz, establece claramente que es sujeto de tales derechos, el poseedor ó propietario del predio que solicite su conexión al sistema de distribución de agua potable o de drenaje.

En razón de lo anterior, es que el revisionista advierte la ilegalidad en que incurrió la Sala de origen, atendiendo que si consideró que existía una falta de fundamentación y motivación en el acto originalmente recurrido, debió ordenar reponer el procedimiento a efecto de emitir una nueva

resolución que colmara dichos requisitos, dejando a salvo en su caso, los derechos de la autoridad para que de ser procedente, se emitiera en ejercicio de sus facultades, un nuevo acto; sin pasar por alto que el Oficio con número de folio 1029 de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, materia de impugnación, a través del cual se determinara el cobro de \$ 179, 809.00 (ciento setenta y nueve mil ochocientos nueve pesos 00/100 m.n), por los derechos de conexión, se generó a partir de la solicitud efectuada por el actor el Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] actor en lo principal. Solicitando por tanto a esta Sala Superior, la Revocación de la sentencia combatida en esta vía, para el efecto de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

En un **segundo agravio**, el revisionista viene calificando como ilegal la *sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve*, sentencia que si bien, atinente a los autos del juicio cuyo estudio nos ocupa, no obra constancia de haber sido emitida en la fecha referida; resulta ser una imprecisión intrascendente para no efectuar el estudio y análisis del agravio respectivo, en virtud de encontrarse en la especie, perfectamente identificado el número del juicio correspondiente, además de existir en la misma, la identidad de las partes que en él intervienen y ser estar el agravio en comento, encaminado a combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. Lo que a continuación se hace,



bajo el soporte del criterio de jurisprudencia⁷, con rubro y datos siguientes:

"ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL.

Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia".

En ese contexto se advierte que en esencia, la calificación de ilegalidad de sentencia que hace valer el revisionista dentro del citado segundo agravio, deviene a su criterio, de no colmar los *principios de congruencia y exhaustividad* que deben observar las sentencias, dejando con ello tanto al actor como a la autoridad demandada, sin resolver un derecho de petición, como lo es la solicitud para conectarse a la red de agua y drenaje, así como el derecho de la demandada a proceder al cobro de los mismos; pues tal procedencia no fue objeto de controversia.

En ese sentido, en abunde de agravio, el revisionista sostiene que la Sala de origen debió pronunciarse al respecto, dejando a salvo las facultades de la demandada para emitir en caso de considerarlo necesario, nuevamente el acto en controversia. Es decir, debió advertir lo dispuesto por el artículo 16 segundo párrafo del Código de

⁷ Época: Novena Época.Registro: 189534.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Tipo de Tesis: Jurisprudencia.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/13. Página: 597

Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; motivo por el cual refiere que, acorde a la acepción dispuesta por el numeral en cita, debe entenderse como la posibilidad que tienen las autoridades responsables de emitir un nuevo acto, conforme a las atribuciones que tienen conferidas por la ley.

En ese tenor y en secuencia de agravio, el revisionista solicita a esta Sala Superior, resolver el presente controvertido en la instancia en la que se resuelve, en el sentido en que fuera resuelto el Toca de Revisión número 126/2018/4^a-V, dentro del Juicio Contencioso Administrativo 126/2018/4-V de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, pues debe considerarse que los usuarios de agua potable, drenaje y saneamiento, están compelidos a pagar una tarifa por dicho servicio.

Ahora bien, resulta **el primer agravio** hecho valer por el revisionista, estimable para esta Sala, como *parcialmente fundado*, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero y segundo del artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso en particular; tomando en consideración que si bien es cierto dentro del recurso que al caso se resuelve, el revisionista viene arguyendo a materia de defensa, el deber de ser revocada la sentencia combatida, en base a los motivos que en el mismo agravio hace valer; cierto



resulta que en atención a la naturaleza del acto impugnado, en efecto, el mismo carece de fundamentación y motivación acorde a lo así considerado por la resolutora de origen en la sentencia de combate. Sin embargo, en base a la misma naturaleza del acto impugnado, tal y como lo hace valer el revisionista, el mismo resulta susceptible de ser declarado nulo para efectos, en ese tenor, debiendo ser emitido por parte de la autoridad demandada en autos principales del juicio contencioso administrativo número 684/2018/2ª-IV del índice de este H. Tribunal, ello en el ámbito de su competencia, con la debida fundamentación y motivación, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento con los elementos de validez del acto administrativo, dispuestos por el diverso 7 del Código de la materia aplicable, al caso en particular.

Lo anterior, en el entendido que al prever el artículo 16 constitucional referido, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicable; y se traduce en una violación formal al derecho del gobernado.

Es por ello que, el estimar una nulidad lisa y llana del acto impugnado, bajo los efectos emitidos por la resolutora de origen, conlleva un detrimento al derecho humano del actor de *seguridad jurídica*, ya que al carecer el mismo de fundamentación y motivación, lo deja en estado de indefensión, al impedirle conocer a detalle y de manera completa, la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron el acto. Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad consagrada el artículo 16 Constitucional invocado, tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el para qué de la conducta de la autoridad, de manera que resulte evidente y claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Al efecto sirve de soporte el criterio⁸ jurisprudencial al tenor del rubro y datos siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una

⁸ Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531



manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por cuanto hace al **segundo agravio** esgrimido por el revisionista, es del considerarse de manera homóloga para esta Resolutora, *parcialmente fundado*, en virtud de que si bien la Sala de origen con relación a los Principios de congruencia y exhaustividad no advirtió en la sentencia combatida, la previsión contenida en el párrafo segundo del numeral 16 del Código de Procedimientos Administrativos que rige al presente controvertido en atención a las manifestaciones que viene haciendo valer; también se advierte que relativo a lo solicitado por el mismo revisionista, respecto al que el asunto que a estudio nos ocupa, deba ser resuelto conforme lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, dentro del Toca de revisión número 126/2018/4^a-V, dentro del Juicio Contencioso Administrativo 126/2018/4-V de la Cuarta Sala del Tribunal el cita; no resulta estimable; en atención que dicha solicitud, de los autos que integran el juicio principal 684/2018/2^a-IV del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa del cual deriva el Toca que en esta vía se resuelve; no se desprenden constancias probatorias que justifiquen la solicitud, efectuada por el revisionista en cuestión.

No obstante lo anterior, ante la omisión de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto de autoridad impugnado, el cual que a todas luces afecta las defensas del particular (actor en lo principal), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero y segundo, 326 fracción II, 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto, se **MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA** de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, recaída al juicio contencioso administrativo número 684/2018/2^a-IV del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, declarando la **nulidad para efectos del acto impugnado**. Para tal efecto, en términos de lo previsto por el diverso 327 del Código que se invoca, **se ordena** a la autoridad demandada *Jefe del Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dejar sin efecto el acto impugnado consistente en la determinación líquida contenida en el oficio con número de folio 1029 de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por la cantidad de \$ 179,809.00 (ciento setenta y nueve mil ochocientos nueve 00/100 M.N.), que se pretende cobrar al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por acceder a la conexión de agua potable y alcantarillado para seis departamentos (y un uso común) ubicados en [REDACTED]*



[REDACTED]
[REDACTED] *de Xalapa, Veracruz*"; y en su
lugar, emita uno nuevo, debidamente fundado y
motivado, mismo que debe notificar al citado actor en
lo principal Ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] *de esta ciudad de Xalapa,
Veracruz*; cuyo cumplimiento deberá informar dicha
autoridad a este Tribunal, en el término de tres días
acorde a lo dispuesto por el numeral 41 del Código de
la materia que rige al presente juicio, una vez que
cause estado la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con
fundamento en lo establecido en los artículos 345 y
347 del Código de Procedimientos Administrativos
para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,
aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **parcialmente fundados** los
agravios formulados por el revisionista Ingeniero
José Luis Hernández Tapia, en su carácter de Jefe de
Departamento de Factibilidades de la Comisión
Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,
Veracruz (CMAS-XALAPA).- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA LA SENTENCIA
RECURRIDA** de fecha cinco de noviembre de dos mil
diecinueve, recaída al juicio contencioso

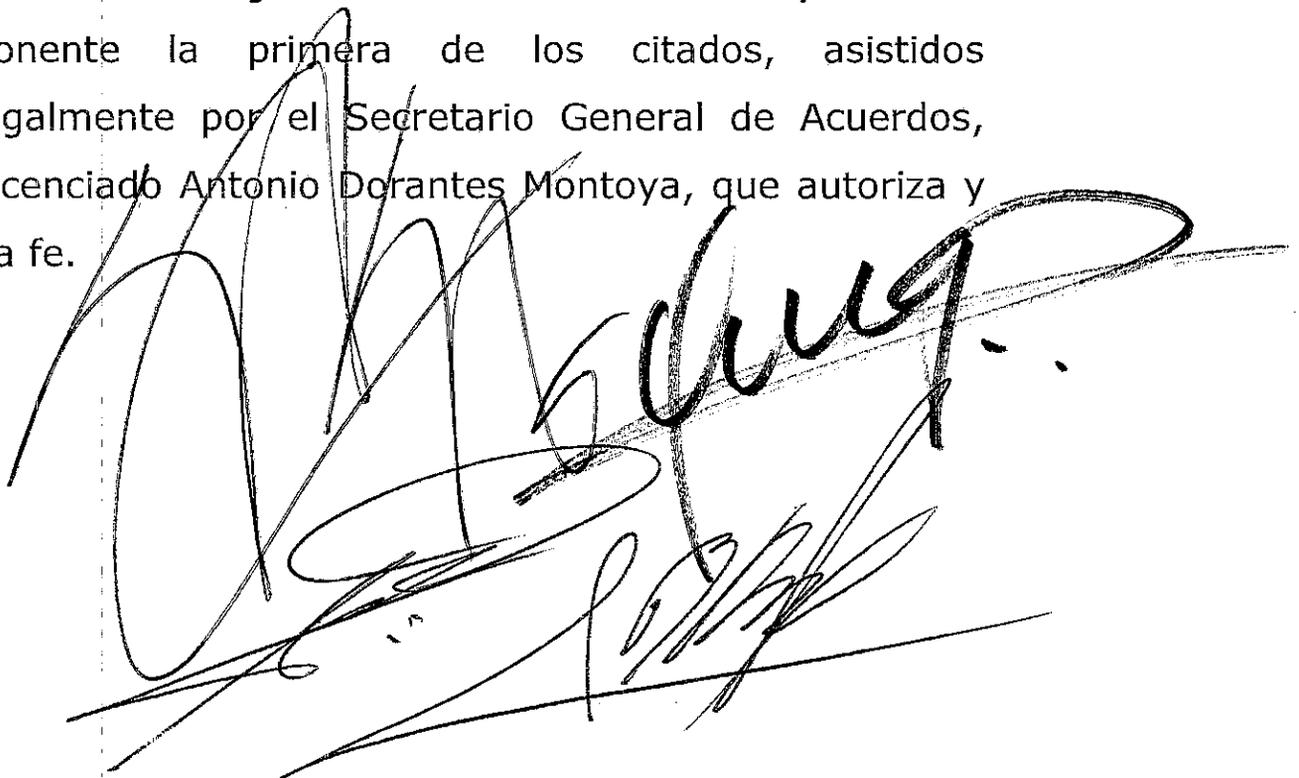
MECS

administrativo número 684/2018/2ª-IV del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos precisados en el Considerando que antecede.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese a la parte actora y autoridades demandadas en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto.- - - - -

CUARTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image shows several overlapping handwritten signatures in black ink. The signatures are written over the text of the document, specifically over the names of the magistrates and the secretary general mentioned in the previous block. The signatures are fluid and cursive, typical of legal documents.